

***Acuerdo de 7 de marzo de 1870,
aprobando el siguiente contrato
sobre la venta de cincuenta mil pesos en bonos privilegiados
a la casa Chamorro i Zavala.***

CONTRATO:

Ramon Saenz, Ministro de Hacienda del Supremo Gobierno de Nicaragua por una parte, i la casa de comercio titulada Chamorro i Zavala de Granada por otra parte, han convenido en celebrar i celebran el siguiente contrato.

Art. 1º. El Gobierno vende a la referida casa los cincuenta mil pesos (\$50.000) en bonos privilegiados que habia resuelto adjudicar forzosamente a los departamentos de Leon, Chinandega, Granada i Rivas, por cincuenta mil pesos en dinero o letras sobre Inglaterra a noventa dias de vista i a cinco pesos la libra esterlina, pagaderos en Granada de la manera siguiente: veinte mil pesos de presente, i el resto por mitades en uno i dos meses de la fecha de este contrato.

Art. 2º. El Gobierno vende ademas a Chamorro i Zavala, treinta i un mil doscientos cincuenta pesos en órdenes sobre el diez i seis por ciento que se paga en dinero en las aduanas por veinte i cinco mil pesos en recibos del empréstito forzoso que se derramó en la última revolucion, cuyos recibos serán entregados al Gobierno anualmente a contar de esta fecha, en proporcion a lo que se amortice de los cincuenta mil de bonos privilegiados; i en caso que Chamorro i Zavala no tengan al fin de cada año la parte correspondiente en los mencionados recibos, la pagarán al Gobierno en dinero efectivo con un cincuenta por ciento de descuento.

Art. 3º. Despues de firmado este contrato, entregará el Gobierno a Chamorro i Zavala, los cincuenta mil pesos en bonos i los treinta i un mil doscientos cincuenta pesos en órdenes.

Art. 4º. El Gobierno desde la fecha en que quede firmado este contrato hasta la fecha en que se haya concluido la amortizacion de los bonos privilegiados, se obliga de la manera mas solemne a no emitir mas jiros contra las aduanas de cualquier clase que sean, a escepcion de los llamados actualmente vales de primera i vales de segunda, i a no alterar en manera alguna el órden que hasta esta fecha se ha establecido para el pago de los derechos aduaneros, ni las disposiciones que rijen a este respecto.

Art. 5º. Si despues de seis meses de esta fecha tuviere el Gobierno una grave necesidad de dinero, podrá emitir hasta la cantidad de veinte mil pesos en órdenes sobre el diez i seis por ciento, teniendo Chamorro i Zavala el derecho de tomar estas órdenes al precio que otros se las propongán comprar al Gobierno.

Art. 6º. En caso de que alguna casa de Leon o de Chinandega quiera tomar bajo las mismas condiciones de este contrato el contingente de bonos que cupo a aquellos departamentos por el decreto gubernativo de 28 de febrero último, Chamorro i Zavala cederán esta parte, con tal que esta cesion se les pida dentro de un mes de esta fecha i previo el pago del dinero correspondiente a esa parte i del interes legal por el adelanto que se haya hecho.

Art. 7º. En virtud de este contrato, el Gobierno derogará inmediatamente el referido decreto de 28 de febrero último que dispone la adjudicación forzosa de los cincuenta mil pesos en bonos privilegiados.

Hecho por duplicado en la ciudad de Managua, el 7 de marzo de 1870.

Art. adicional único. El plazo de que hace mención el art. 5º de este contrato, será de cuatro meses en lugar de seis. ---Ramon Saenz. ---Chamorro i Zavala.

EL GOBIERNO:

Visto el anterior contrato, tiene a bien darle su aprobación en todas sus partes.

Managua, marzo 7 de 1870. ---Aquí la rúbrica de S. E. el señor Presidente. ---El Secretario de Hacienda. ---Saenz.

Nota: ---El plazo que señala el artículo 6º del contrato anterior, será de quince días en lugar de treinta.
